



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Honorable Pleno del Congreso del Estado.

Diputado Presidente, Mesa Directiva.

Presente.-

Las y los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado y en relación con los artículos 1, 67 numeral 1, inciso e) y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de TR este Poder, tenemos a bien someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, a fin de que los municipios cuenten con mayores recursos económicos para cumplir las funciones y servicios públicos a su cargo, así como otros gastos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. **El Municipio libre** es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.
2. El Estado de Tamaulipas, junto a las demás entidades federativas, se encuentra unido en una **Federación** que se rige por los principios democráticos previstos en las Constituciones federal y locales, conforme a las estipulaciones del Pacto federal.
3. En ese contexto, los municipios tienen a su cargo la realización de funciones y prestación de los servicios públicos, la construcción de infraestructura; además de que han de atender, con su gasto corriente el pago de los derechos laborales, pensionarios y de seguridad social de sus trabajadores, entre otros pasivos.
4. Para su sostenimiento las y los mexicanos tenemos el deber de contribuir para los gastos públicos en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y es así que, aunado a los ingresos propios de cada orden de gobierno, el Estado mexicano ha establecido una recaudación federal participable (RFP), que incluye los conceptos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

previstos en diez fracciones del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal (LCFF), a los cuales nos remitimos.

5. Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 80.29% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley.
6. Es así que, con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio fiscal, se constituye un Fondo General de Participaciones, el cual se distribuye a las entidades federativas según la fórmula y reglas que el mismo artículo 2o. de la LCFF contiene.
7. En ese tenor, el artículo 6o. párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal Federal precisa además que,

Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

8. Al respecto, el artículo 4 fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas establece:
ARTÍCULO 4.- A los municipios les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Estado, dentro del ejercicio de que se trate, en la proporción que para cada Fondo se establece a continuación:
I.- El 20 por ciento como mínimo, de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
II. a la XVI. ...
9. Como se observa tanto del precepto de la ley federal como el de la ley local de coordinación fiscal, las participaciones federales correspondientes a los municipios en ningún supuesto pueden ser inferiores al 20% de lo que reciba el Estado del citado Fondo General,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

pero *contrario sensu* pueden y deben ser mayores, incluyendo sus incrementos.

10. Por otra parte, al expresar la ley local que a los municipios tamaulipecos corresponde y percibirán el 20 por ciento "como mínimo" de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones en el ejercicio de que se trate, del referido Fondo General, esa porción normativa implica que el monto de las participaciones federales debe ser mayor cuando las necesidades de servicios públicos básicos, sociales, de infraestructura, y de generación de recursos económicos, en cada uno de los órdenes de gobierno, requiera un mayor flujo de recursos.
11. Consideramos que ello es así, porque el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tiende a establecer normativamente las responsabilidades de gasto público de los distintos órdenes de gobierno, a partir de ponderar esas necesidades, a fin de satisfacerlas en la mayor medida posible.
12. De tal manera, por lo que hace a la distribución Estado-municipios de las participaciones federales correspondientes al Fondo General, los porcentajes 80/20 no son fórmula pétrea e inamovible, sino solo un punto de referencia mínimo del cual puede partir la Legislatura para determinar lo que se debe distribuir en cada ejercicio fiscal.
13. Como se adelantó con antelación, los municipios tienen a su cargo el cumplimiento de diversas funciones y servicios públicos previstos en la base III del artículo 115 de la Constitución federal, aunado a otro tipo de obligaciones legales y contractuales, que implican un estado de cosas deficitario, en materias de, por ejemplo: prestación de agua potable y saneamiento, calles, parques y jardines, por ende, pavimentación, alumbrado público, equipamiento urbano, panteones, rastro, limpia, recolección, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, seguridad pública, tránsito, así como otras que la legislatura local determina.
14. Tales funciones y servicios públicos, se consideran derechos humanos que constituyen el mínimo indispensable para contar con un nivel de vida digno. Por ende, respecto de las normas que los regulan y posibilitan, aplica también lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, cuyos párrafos cuarto y quinto dicen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

15. Lo anterior reitera lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución mexicana. En ese contexto, aunque las participaciones federales son recursos de libre disposición hacendaria por los órdenes de gobierno a los que finalmente se distribuyen, también son medios específicos para dar funcionalidad a las finalidades y deberes a los que el Poder Constituyente Permanente les vincula: el destino al gasto público.
16. Consideramos importante invocar el artículo 11 numeral 1 del Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce que **toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos**. De ahí que ese gasto no solo es proporcional y válido sino también indispensable.
17. De esta manera, tanto la norma del artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal local como la prevista en el artículo 6 de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, al reconocer al conjunto de los municipios el derecho a percibir un mínimo del 20% de la cantidad que reciba el Estado por concepto de participaciones federales, son normas relativas a los derechos humanos cuya protección y garantía depende de que sean suficientes los recursos para satisfacer las necesidades de gasto.
18. Razón por la cual, si ese 20% no alcanza a cubrir lo esencial de tales necesidades, entonces se activa el mecanismo que de su contenido deóntico indica que, *contrario sensu*, obliga al Estado a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- distribuir un porcentaje mayor, y al Congreso a garantizarlo normativamente.
19. Pues las expresiones "*como mínimo*" o "*nunca serán inferiores*", incluidas en la redacción de las normas que se analizan, pueden contener diversas interpretaciones:
- Una, en apariencia literal, que tendría por *legal* distribuir solo el 20% de dichas participaciones federales, porque así lo permite la ley, y
 - Otra, conforme y teleológica, en el sentido de distribuir una cantidad mayor al 20%, en la medida que sea necesario para satisfacer las necesidades de gasto de cada ayuntamiento, en razón de las funciones y servicios públicos que prestan, y de otros deberes incluso laborales o pensionarios, que las normas constitucionales y convencionales mandatan.
20. Aun cuando los municipios perciben otros ingresos propios, inclusive aportaciones de la Federación e incentivos para el cumplimiento de su objeto constitucional, en todo caso, la principal fuente de ingresos sigue siendo las participaciones federales, y en ese sentido la autonomía financiera municipal depende, por así decirlo, del monto de esas participaciones federales.
21. No obstante, es notorio que los municipios mexicanos padecen un déficit en materia de finanzas públicas, que les impide realizar con eficacia y eficiencia lo esencial de los mandatos constitucionales.
22. El diagnóstico de ese estado de cosas lo observan cotidianamente sus habitantes, lo mismo en el estado desastroso de sus calles y espacios públicos, que en la escasez de o el encarecimiento de los servicios públicos y, eventualmente, en endeudamientos, o en la tendencia a privatizarlos bajo el pretexto de no poder proporcionarlos por carencia o insuficiencia de presupuesto.
23. Si bien los recursos económicos de que disponen el Estado y los municipios de Tamaulipas se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, estos difícilmente satisfacen los objetivos a los que están destinados, porque los montos y porcentajes de ingresos que perciben resultan insuficientes, raquíticos y presupuestalmente inadecuados, por más que los órganos de autoridad competentes se afanen por cumplir sus deberes constitucionales de gasto.
24. La situación financiera municipal es tal, que a la carencia de ese tipo de autonomía se suma un esquema perverso de limitantes a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

autonomía política de los ayuntamientos, pues depende de la relación buena, excelente o mala que cada munícipe tenga respecto del Ejecutivo local quien, --aunado a distribuir por ley esas participaciones federales--, también distribuye recursos "adicionales" de la hacienda pública estatal que en realidad deberían ser distribuidos por igual, y no solo entre aquellos gobiernos municipales con los que discrecionalmente es afín, sea porque son correligionarios suyos o por compromisos políticos o de cualquier otra índole.

25. Así, la falta de autonomía financiera deriva de la falta de recursos públicos y conlleva entonces limitaciones al ejercicio de la autonomía política del órgano de gobierno municipal, al quedar esta reducida a un trato preferente o discordante, merced al juego de intereses cuyo control depende de quién distribuye recursos, discriminando a unos y favoreciendo a otros, en función no de una planeación democrática del desarrollo o de la implementación de programas institucionales, sino de en qué municipio residen y qué partido o fuerza política los gobierna.
26. Para revertir esa situación, es pertinente atender a la interpretación jurídica de las normas relativas al porcentaje de distribución que los Estados deben garantizar a los municipios. Tal porcentaje no es meramente el 20% de las cantidades recibidas por el Estado del Fondo General de Participaciones, a menos que ello fuese suficiente para cumplir las obligaciones de gasto público municipal, --y es notorio que con eso no se cumple--, sino el porciento adicionado a partir del mínimo legal establecido.
27. En el entendido que no es disponible al legislador dejar de ponderar una distribución porcentual de esas cantidades ni puede válidamente reducirlo al mínimo legal tanto en la ley como en los presupuestos anuales, pues, como autoridad, este Poder tiene obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
28. El Municipio libre es pues aquél que cuente con autonomía financiera y política para emitir también sus decisiones jurídicas con un sentido más cercano a la población que representan. De ahí que, si esa autonomía está sometida, como ahora, por la insuficiencia de ingresos públicos y por eventuales prácticas nocivas de los gobernantes que distribuyen esas participaciones u otros recursos públicos, es claro que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

la manera de procurar solución a esa problemática pasa por mejorar las finanzas municipales.

29. Porque, a la postre, los recursos públicos referidos beneficiarán a la ciudadanía en cada municipio, sin distingos de los partidos políticos que los gobiernen.
30. Como corolario, inclusive, resta decir que en diversas entidades federativas se ha establecido el derecho de los municipios a percibir porcentajes mayores al 20 por ciento de las cantidades que sus respectivos Estados reciben del Fondo General de Participaciones. Tal es el caso de **Baja California Sur**, con el 24%; **Campeche**, con el 24%; **Colima**, con el 22 por ciento como mínimo; **Jalisco**, con el 22%; Nayarit, con el 22.5%; **Oaxaca**, con un 21%; **Sinaloa** con un 22%; **Tabasco**, con un 22%, y **Zacatecas**, con un 22%.
31. De ahí que, al quedar en nuestro ámbito de competencia el respeto, promoción, protección y garantía del derecho humano al desarrollo de los municipios, se estima adecuado velar por la estabilidad de las finanzas públicas en el Estado de Tamaulipas y por la satisfacción de los objetivos para los que los recursos económicos de los municipios y entidad estén orientados, se propone incrementar las cantidades que por concepto de participaciones federales corresponden al orden de gobierno más cercano a la ciudadanía.
32. En el entendido que ello no afecta significativamente las finanzas del Estado, porque aun retendrá el 76% de las participaciones federales que reciba. Aunado a que es deber de toda autoridad pública someter sus actos a programas de austeridad de tal manera en un régimen que, además de republicano, democrático y popular es municipalista.

Por lo antes expuesto, sometemos a consideración, de este Alto Cuerpo Colegiado, para su estudio y dictamen, la siguiente:

***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



Artículo único. – Se reforma la fracción I, del párrafo primero del artículo 4, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- A ...

I.- El **24** por ciento como mínimo, de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

II.- a la XVI.- ...

Así mismo ...

I.- a la V.- ...

TRANSITORIOS

Primero.– El presente Decreto inicia su vigencia el 1 de enero de 2022, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.



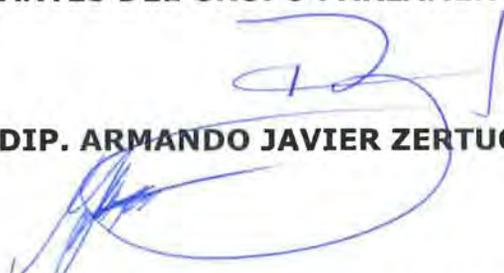
**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

ATENTAMENTE

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA


DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI


DIP. GABRIELA REGALADO

FUENTES


DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS

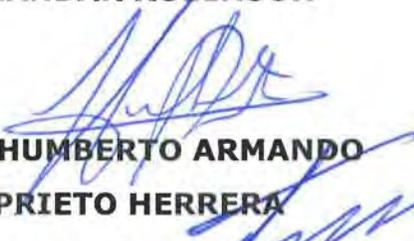
GALVAN


DIP. GUILLERMINA MAGALY

DEANDAR ROBINSON

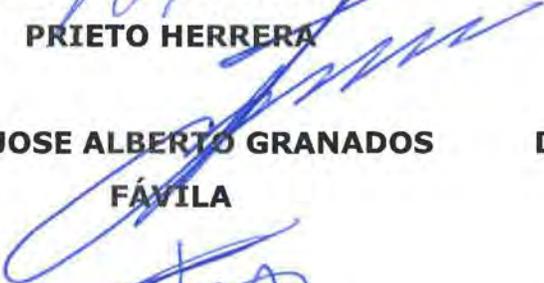

DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS

SANTOS FLORES

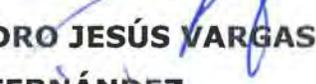

DIP. HUMBERTO ARMANDO

PRIETO HERRERA


DIP. ELIPHAETH GÓMEZ LOZANO


DIP. JOSE ALBERTO GRANADOS

FÁVILA


DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS

FERNÁNDEZ


DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA


DIP. JUAN OVIDIO GARCÍA

GARCÍA



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**


**DIP. JUAN VITAL ROMÁN
MARTÍNEZ**


**DIP. CONSUELO NAYELI LARA
MONROY**


DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ


DIP. JESÚS SUÁREZ MATA


**DIP. URSULA PATRICIA SALAZAR
MOJICA**


DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ


DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas: Le ruego que el contenido del presente documento se inserte textual en el acta de la sesión que corresponda, conforme lo establecido en el párrafo 6 del artículo 83 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Muchas gracias.